

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle del Muelle, número 4, cuarto entresuelo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

D. Francisco Serrano y Dominguez, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su soberania, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se concede á doña Dolores Castejon y Berrueta, hija huérfana de D. Santos Castejon, muerto gloriosamente en Huesca por la causa de la libertad, la pension de 300 escudos anuales, que disfrutará mientras permanezca en su actual estado de soltera.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes 25 de Abril de 1870.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 7 de Mayo de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Gaceta del día 8 de Mayo.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

RESPOSICION.

Señor: La ley de redencion y enganches del servicio militar de 24 de Junio de 1867 ha sido modificada en algunas de sus bases mas esenciales, así por los decretos leyes de 21 de

Octubre de 1868 y 20 de Febrero de 1869, como por la ley de 26 de Marzo del mismo año para el reemplazo del ejército. La naturaleza de la citada ley, que ha de estar al alcance de todas las clases del ejército, no consiente que pueda sobre su inteligencia caber la mas ligera duda; y de aquí la necesidad que ya se sentia de llevar á la misma todas las reformas introducidas para armonizarla con las disposiciones que se dejan mencionadas y con otras dictadas como aclaratorias para su aplicacion.

La ley de 29 de Marzo último sobre organizacion y reemplazo del ejército altera nuevamente ó deroga en parte alguna de las disposiciones de aquella ley; siendo ya indispensable, despues de las indicadas modificaciones y de lo que aconseja la experiencia y el interés del servicio, reformar en su redaccion ó en su forma los artículos de la espresada ley que han sido alterados, á fin de que pueda por todos ser interpretada y aplicada sin las dudas que ya se ofrecen y que serian mayores en adelante, dando lugar á la confusion que en asunto de tanta importancia para el ejército es preciso evitar.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A. el adjunto proyecto de decreto reformando la ley de redencion y enganches del servicio militar, consecuencia á lo que prescribe la cuarta de las disposiciones transitorias de 29 de Marzo último.

Madrid 27 de Abril de 1870.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

DECRETO.

Como Regente del Reino, y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que la ley de redencion y enganches del servicio militar de 24 de Junio de 1867 queda modificada en la forma siguiente, con arreglo á las leyes de 21 de Octubre de 1868, 20 de Febrero y 26 de Marzo de 1869, y á la de reemplazo y organizacion del ejército de 29 de Marzo último.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la formacion, inversion, administracion y gobierno del fondo procedente de redenciones.

Artículo 1.º El importe de las redenciones del servicio militar formará un fondo completamente separado, con el esclusivo objeto de reemplazar las bajas que las mismas redenciones produzcan en el ejército.

Art. 2.º Se dará cuenta anual de este fondo, sometiéndola al examen y aprobacion del Tribunal de Cuentas, con las formalidades prescritas en general para los demás fondos del Estado.

Art. 3.º La cantidad que ha de entregarse por la redencion del servicio militar en los términos establecidos en la ley de reemplazos será de 600 escudos: fuera del plazo consentido por el art. 152 de la misma, las clases de tropa de los distintos cuerpos del ejército, Guardia civil é infantería de Marina podrán asimismo redimirse á metálico del servicio militar cuando á juicio del Gobierno sea justo y conveniente otorgar esta gracia al que lo solicite. La cantidad que en tal caso deberá entregarse por los interesados será de 100 escudos por año ó fraccion de año que les falte para cumplir su empeño; pero si el Gobierno juzgase conveniente variar uno y otro tipo de redencion, podrá verificarlo por un decreto acordado en Consejo de Ministros, en vista del informe que se espresará en el artículo 13 y oyendo al Consejo de Estado en pleno. La variacion, por lo que respecta al que ha de servir en una quinta, se hará precisamente con un mes de anterioridad al dia del sorteo á que se refiera.

Art. 4.º Las cantidades procedentes de la redencion ingresarán en la Caja del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar, ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, en calidad de depósitos necesarios y á disposicion del mencionado Consejo, con sujecion á lo prevenido en el reglamento de la Caja de Depósitos.

Art. 5.º Los fondos que proceden-

tes de la redencion existan en las Tesorerías de las provincias serán realizados por el Consejo. Las cantidades excedentes despues de cubiertos los gastos ordinarios podrán invertirse en papel de la Deuda pública, y enajenarse estos mismos títulos ó inscripciones en la parte que fuere necesaria para cubrir las obligaciones y atenciones del reemplazo á que esta ley se refiere. Así los títulos como las inscripciones ó certificacion de las mismas que existan, se conservarán en la Caja general de Depósitos. Tambien se admitirán en ella como parte de este fondo las donaciones y legados que se hagan en favor del ejército cuando no se espresen un destino ú objeto especial.

Art. 6.º El fondo procedente de las redenciones del servicio militar estará á cargo de un Consejo de Gobierno y administracion, que dependerá inmediatamente del Ministro de la Guerra.

Art. 7.º Este Consejo administrará el fondo referido, y dispondrá todo cuanto fuere necesario para su inversion en el reemplazo de las bajas por redenciones en el ejército para la cuenta y razon correspondiente, para la seguridad de los derechos que los interesados adquieran y para todo cuanto concierna á llenar cumplidamente el objeto de esta ley.

Art. 8.º El Consejo se compondrá de un Presidente de la clase de Capitan General de ejército, ó en su defecto de un Teniente General, y de nueve Vocales, dos de ellos de Tenientes Generales ó Mariscales de Campo, cuatro que pertenezcan por mitad á los Cuerpos Colegisladores, el Director de la Caja general de Depósitos, y otros dos de libre eleccion del Gobierno entre las personas que á su juicio sean más útiles al objeto de esta institucion. El cargo de Consejero será gratuito.

Art. 9.º Los Vocales pertenecientes á los Cuerpos Colegisladores desempeñarán su cargo todo el tiempo que sean Diputados ó Senadores; pero en caso de disolucion de dichos Cuerpos continuarán formando parte del Consejo hasta que constituidos los nuevos Cuerpos Colegisladores sean reemplazados por los Diputados y Senadores que eligiese el Gobierno,

Art. 10. El despacho ordinario de los asuntos, llevar la firma y comunicar los acuerdos del Consejo corresponden al Presidente, el cual disfrutará por este concepto la retribución que se considere oportuna.

Art. 11. Tendrá además el Consejo un Secretario y los empleados y dependientes que se juzgan indispensables para el desempeño de sus atribuciones, y la dotación oportuna de la cantidad necesaria para todos sus gastos.

Todo empleado de este Consejo disfrutará los derechos pasivos que correspondan á sus años de servicio, en consonancia con los que otorgan ó otorgaren las leyes del reino á los demás funcionarios del Estado nombrados por el Gobierno y en virtud de los títulos que habrán de expedirseles.

Art. 12. Será obligación del Consejo presentar todos los años una Memoria razonada de sus operaciones y trabajos, y proponer las mejoras que estime convenientes en el ramo para conseguir en esta forma el reemplazo de una parte del ejército por medio de los estímulos, recompensas y seguridades oportunas.

Art. 13. Será precisamente oído este Consejo siempre que el Gobierno creyere necesario alterar la cantidad de la redención ó el empeño, y por regla general se le oirá también en todo lo que se refiera al objeto de su instituto.

Art. 14. Un reglamento establecerá todo lo demás que fuere necesario relativamente á las atribuciones del Consejo.

CAPÍTULO II.

Del reemplazo de las bajas procedentes de las redenciones.

Art. 15. El reemplazo de las bajas que produzcan en el ejército la redención del servicio militar se verificará con los individuos de la clase de tropa que, cumplido su empeño, quieran voluntariamente continuar en el servicio, sentando plaza por otro nuevo en los términos y condiciones que esta ley determina.

Los que se reenganchen por un período de seis años para servir en Ultramar dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieren se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlos.

A falta de unos y otros en número bastante para cubrir las bajas, se admitirán licenciados del ejército; y á falta de estos últimos, los mozos que no hubieren servido y se alistaren voluntariamente.

El tiempo por el que se comprometan los reenganchados y enganchados se entenderá que habrá de ser siempre en actividad ó en los cuadros orgánicos de la reserva activa.

Art. 16. Es potestativo de parte del Gobierno conceder la continuación en el servicio y la vuelta al mismo como recompensa, premio y ventaja, que podrán obtener únicamente los que hubieren servido sin nota alguna desfavorable, acreditando además su buen comportamiento en las filas. Usará libremente el Gobierno de esta facultad como entienda que conviene mas al servicio, segun las circunstancias de los que lo soliciten y las necesidades del ejército.

La separación prematura de las filas, ó sea el rompimiento del contrato, solo tendrá lugar previo expediente justificativo.

Si en alguna ocasión el número de plazas vacantes fuere menor que el de los que aspiren á continuar ó ingresar de nuevo en el servicio, serán preferidos en sus clases respectivas

de reenganchados, enganchados ó voluntarios los que lo soliciten haberlo por mayor número de años, y en igual de estos los que reúnan informes mas favorables.

Los mozos que se alistaren voluntariamente acreditarán sus buenas costumbres y no haber sido procesados ni condenados por ningun delito.

Todos los que se empeñen de un modo ú otro voluntariamente han de reunir la aptitud física que la ley de reemplazos previene, y cumplir dia por dia todo el tiempo de su compromiso. Se exceptúa de esta última regla, única y exclusivamente, el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña exceda de seis meses, en cuyo caso el tiempo de abono que tuvieren se considerará servido para los derechos al premio.

Art. 17. El empeño para la continuación en el servicio se admitirá por los plazos de dos, tres y cuatro años en la Península, y de uno hasta seis en Ultramar; y en caso de guerra por uno ó dos, ó cuando el Gobierno lo creyere conveniente. Al vencimiento del plazo del primer empeño podrá admitirse otro nuevo y sucesivamente otros, con tal que al finalizar el último no excedan los aspirantes de la edad de 45 años; pero si les faltare para cumplirlos uno, se podrán admitir por este período.

Se exceptúan de esta regla el cuerpo de la Guardia civil, los obreros de Artillería, Ingenieros, Administración militar y compañías sanitarias, que podrán gozar de los beneficios de la ley hasta la edad de 50 años cuando á juicio de sus Jefes reúnan circunstancias que hagan conveniente su continuación en el servicio.

Al terminar con buena nota los reenganchados el tiempo de su empeño, tendrán preferencia para ser colocados en los destinos designados á la clase de tropa por las disposiciones vigentes.

Art. 18. Todo empeño contraído por un individuo perteneciente al ejército, Guardia civil, Artillería ó infantería de Marina para continuar en el servicio le da derecho:

Por un año al percibo de 30 escudos el dia en que principie el plazo, y al de 40 en el que concluya.

Por dos años al de 40 y 100
Por tres años al de 50 y 180
Por cuatro años al de 60 y 260
Por cinco años al de 70 y 360
Por seis años al de 80 y 460

Como mayor recompensa y ventaja que estimule el servicio en los ejércitos de Ultramar y la continuación en los mismos, los enganches y reenganches que con tal objeto se verificaren en la Península se arreglarán al tipo siguiente:

Por un año 37'500 escudos y 50.
Por dos años 50 id. y 125.
Por tres años 62'500 id. y 225.
Por cuatro años 75 id. y 325.
Por cinco años 87'500 id. y 450.
Por seis años 100 id. y 575.

Cualquiera que sea el plazo de estos empeños, disfrutará además los que los contraigan, sean enganchados ó reenganchados, un plus diario con cargo al fondo de redenciones en esta forma:

Hasta 12 años de servicio, sin mas tiempo abonable que el marcado en el párrafo cuarto, artículo 16 de esta ley..... 100 rals.
Desde 12 años á 20..... 150 id.
Desde 20 años á 25..... 200 id.
Desde 25 años en adelante. 300 id.

Recompensada en esta forma justa y suficientemente la continuación en el servicio de todas las clases de tropa con las remuneraciones pecuniarias que se dejan consignadas, con-

tinuarán suprimidos los premios de constancia en todos los cuerpos é institutos del ejército á quienes alcanzan los beneficios de esta ley; conservándose sin embargo los que los disfrutaban en la actualidad hasta que les corresponda otro mayor.

También continuarán adjudicándose estos mismos premios como pensión de retiro, con arreglo á las órdenes que rigen, hasta que una ley especial de retiros designe los que correspondan á las clases de tropa segun sus años de servicio.

Como signo exterior y distintivo honroso de la constancia militar, á todo individuo de tropa que haya cumplido 12 años de servicio se le concederá el derecho de llevar en la manga un galon horizontal que lo acredite.

A los 20 años de servicio dos galones.
Aumentándose un galon cada cinco años.

Todos los individuos de tropa que tengan derecho á pasar á la reserva y deseen continuar en activo el tiempo que les falte que servir, lo solicitarán; y si se accede á su demanda, percibirán el premio que se establece para los que se enganchan por dos años al menos y en la misma forma.

Los sargentos y cabos que despues de obtenida su licencia absoluta deseen volver al servicio solo podrán ser admitidos como soldados si para ello reúnen las condiciones que esta ley establece; y los que estando en la reserva activa pertenecientes al sorteo lo soliciten, lo serán en su clase cuando se les conceda para ocupar vacante reglamentaria.

Art. 19. Los sargentos primeros que cumplan el tiempo de su compromiso podrán continuar sirviendo con las ventajas que concede esta ley, pero solicitándolo del Gobierno, del cual será potestativa la concesión segun los merecimientos del interesado y necesidades del servicio.

A los de esta clase que se les conceda la continuación en las filas se les abonará el plus diario que por sus años de servicio les corresponda, y al ser baja por ascenso ú otro cualquier concepto se les abonará el premio que pudiera corresponderles segun el tiempo que hubieran servido y en la forma que previene el artículo 26 para los enganches sin tiempo determinado.

En el caso de que un sargento primero cumpla cuatro años en su clase sirviendo sin tiempo limitado, podrá liquidarse su cuenta y continuar por otro período en la misma forma.

Art. 20. Cuando para el completo reemplazo de las bajas causadas en el ejército por la redención hubiere necesidad de recurrir al alistamiento voluntario de los licenciados del mismo y de mozos que no hayan servido, podrán admitirse por los plazos de cuatro, cinco y seis años. Pero si los mozos al contraer un empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad del sorteo para el servicio activo y fueren declarados luego soldados por su propio número, cesarán cuando esto suceda, y desde el dia en que debieran entrar en Caja, en el goce de todas las ventajas de su empeño.

Este se estará en actitud de contraerlo desde el siguiente en que cumpla 20 años de edad, sin exceder de 35 el que sienta plaza por primera vez.

Por escepcion, sin embargo, podrán admitirse jóvenes que hayan cumplido 17 años, siempre que á juicio de los Jefes y previo reconocimiento facultativo reúnan precoz desarrollo y robusta constitución para

el servicio en tiempo de paz y de guerra; pero serán admitidos con la condicion precisa de que si llegan á ser declarados soldados por el cupo respectivo de su pueblo empezará á contarse desde este dia el tiempo de su empeño por seis años como procedente del sorteo, quedando retribuido á la sazón con la parte proporcional del premio del enganche el tiempo servido anteriormente, el cual solo les será de abono para las ventajas de la carrera.

Art. 21. En los enganches variará en la forma siguiente la entrega de la primera cuota:

Si el enganchado estuviere libre de responsabilidad personal en el sorteo para servir en activo, se le dará la mitad el dia de su compromiso y la otra mitad á los seis meses; y no estándolo no percibirá la segunda mitad hasta que justifique haber quedado libre de aquella responsabilidad.

Art. 22. Las cantidades fijadas como premio de la continuación ó ingreso en el servicio no podrán cederse ni cambiarse por otra gracia, ni serán en caso alguno secuestrables.

El Gobierno, á propuesta del Consejo establecido por esta ley, podrá alterar el tipo de la redención y el premio de reenganche y enganche, y distribuir sus entregas en otra forma si así lo aconsejase la experiencia, el interés del servicio y la acumulación de capitales en este fondo.

De estas alteraciones se dará siempre conocimiento á las Cortes.

Art. 23. Todo individuo de los empeñados para la continuación ó ingreso en el servicio que, vencidos los plazos respectivos en que debe recibir alguna cantidad por razon del premio pecuniario, dejare en el fondo de redenciones en calidad de depósito el todo ó una parte determinada de dicha cantidad, percibirá, cobrándolo por trimestres, un interés de 5 por 100 anual. Si prefriere capitalizar los intereses, podrá también verificarlo.

Art. 24. Los enganchados y reenganchados que pasen al cuerpo de Carabineros del Reino ú otro que no se reclute por la via de las quintas perderán sus derechos sucesivos al premio y se les liquidará su cuenta, abonándoseles al ser trasladados la parte correspondiente al tiempo que hubieren servido, ajustándose por fin del mes en que ocurra la baja.

Art. 25. Los licenciados por inutilidad adquirida en accion de guerra, en acto determinado de servicio ó por ceguera ó pérdida de un miembro tendrán derecho á la totalidad del premio: los que lo fueren por enfermedad natural lo tendrán tan solo á la parte del premio que correspondiera al tiempo realmente servido.

Art. 26. Todos los individuos con premio ó sin él que hubiesen terminado sus compromisos, y por circunstancias del país donde se encuentran y otras extraordinarias no pudieran expedirseles las licencias absolutas, pueden, si les acomoda, contraer un reenganche por años enteros, y en este caso disfrutará de las ventajas pecuniarias que en esta ley se designan; mas si prefiriesen continuar sirviendo sin empeño alguno determinado, se les considerará como reenganchados que han cubierto plaza por otros; y en tal concepto, cuando reciban la licencia, se les abonará en metálico como compensación de sus servicios extraordinarios la parte alcuota del premio que les corresponda.

Art. 27. Todo delito por el que sea impuesta pena capital, presidio

correcional ó recarga de tiempo llevará consigo la pérdida del premio no devengado.

Art. 28. Los fallecidos en el ejército transmiten á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio que pudiera corresponderles por el tiempo servido; y cuando el fallecimiento ocurriese en función de guerra ó de resultas de heridas recibidas en actos del servicio, tendrán derecho á todo el correspondiente al tiempo de su empeño cuando sus herederos sean hijos, padres ó viudas.

Art. 29. Los empeños de toda clase contratados hasta el día continuarán sujetos á las condiciones reglamentarias de la fecha en que se formalizaron.

Art. 30. Los que procedentes del ejército de la Península pasan voluntariamente, por suerte ó por nombramiento del Gobierno á continuar sus servicios á los ejércitos de Ultramar con determinado tiempo de rebaja podrán optar entre este beneficio ó la prestación por completo del servicio, recibiendo en su lugar por cada año ó fracción de año, de que en otro caso estarán dispensados, el premio marcado en el art. 13 para los individuos que se enganchan para Ultramar y que corresponde á los años de la rebaja á que han renunciado.

Dado en Madrid á 27 de Abril de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Guerra, Juan Prim.

(Gaceta del día 28 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Minas.

Por decreto de esta fecha de hoy y en virtud de renuncia formulada por el interesado, queda declarado nulo y fenecido el expediente de registro de 21 pertenencias bajo el nombre de «Prevision» mineral manganeso y otros, sitas en término de Besoy y Mogrobojo, Ayuntamiento de Camaleño.

Lo que se publica en este periódico oficial para que se tenga por franco y registrable su terreno.

Santander 14 de Mayo de 1870.—Antonio Perez de la Riva.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 7 de Abril de 1870.

PRESIDENCIA DEL SR. CÁRCOVA.

Abierta la sesion á las siete y media de la tarde bajo la Presidencia del Sr. Cárcova y con asistencia de los Diputados señores Quijano, Campillo, Riancho y Mora, se leyó el acta de la anterior que fué aprobada.

S. E. quedó enterada de una comunicacion, participándola su Secretario haber nombrado á D. Adolfo Ortiz para desempeñar la plaza de escribiente particular del mismo.

De conformidad con lo propuesto por las Comisiones de Gobernacion y Fomento, acordó S. E.:

Decir al Alcalde de Castañeda, que no siendo obligatorio el cargo de

sacristan ó santero, no pueda obligarse á D. Angel de Obregon á aceptar el que se le ha conferido de un santuario del pueblo de Socovio, y que respete las creencias religiosas del mismo Obregon y de todos los vecinos del Ayuntamiento de su presidencia.

Remitir al Ayuntamiento de Santa María de Cayon la denuncia de varios vecinos de Esles contra D. Manuel Cobo y D. Manuel Martinez, como usurpadores de terrenos comunales, para que aquel Ayuntamiento resuelva lo que corresponda.

Declarar bien incluido en el alistamiento del Ayuntamiento de Saro al mozo Ildelfonso Amo y Pelaez, dando cuenta de este acuerdo á la Excelentísima Diputacion provincial de Burgos, para que resuelva en el particular lo que estime procedente, y en caso de no estar conforme con él, remitir el expediente al Ministerio de la Gobernacion.

Ordenar al Ayuntamiento de Enmedio que incluya en el alistamiento para el reemplazo del presente año al mozo Manuel Mirones, y que, verificado ya el sorteo, se practique otro en la forma prevenida en los artículos 65 y siguientes de la ley de reemplazos.

Manifiestar á doña Juana de la Puente Ruiz el acuerdo de S. E. de 17 de Febrero último en el expediente de las obras de la carretera de Anero á Pedreña.

Aprobar lo propuesto por el Director de Caminos vecinales D. Victor Ortiz Villota en el expediente instruido con motivo de la denuncia de D. Juan Gomez Samperio por el cerramiento de un terreno comunal del pueblo de Corvera; y trasladar el propio dictámen al Municipio de este pueblo para que ejecute las obras á que aquel se refiere y lo participe á Gomez Samperio para que satisfaga al Director Villota los cuatro escudos que importan sus dietas.

Se dió cuenta de que la Comision de Gobernacion proponia que se cumpliera la orden del Gobierno trasladando á Huelva al Oficial primero de la Seccion de Contabilidad de S. E.

El Sr. Riancho combatió el dictámen de la Comision, fundándose en que el caso 2.º del art. 14 de la ley provincial vigente da el carácter de inmediatamente ejecutivos á los acuerdos de las Diputaciones provinciales que versen sobre eleccion y separacion de sus empleados.

El Sr. Quijano indicó que al hablar la ley copulativamente de eleccion y separacion deja conocer que su espíritu es el de que las Diputaciones tienen facultades para separar á los empleados que ellas nombren y por ningun concepto á aquellos cuyo nombramiento reconozca otro origen; que los actuales oficiales primeros de Contaduría, si bien tienen el título de tales estendido por las Diputaciones provinciales, estas Corporaciones con arreglo á las disposiciones transitorias de la ley orgánica provincial hicieron necesariamente los nombramientos de aquellos en favor

de los antiguos Contadores de fondos provinciales, que tenían los suyos espedidos por el Gobierno; que por lo tanto no corresponde á las Diputaciones la separacion de ellos; que por lo tanto tambien la orden del Gobierno invade las atribuciones de S. E., y que si aquel se arroga las que no les corresponden, recursos conceden las leyes á las personas á quienes puede ella perjudicar. El señor Mora amplió las razones del señor Quijano. Los Sres. Riancho y Quijano rectificaron insistiendo en sus respectivas opiniones y lamentándose entrambos de la traslación del Oficial de Contaduría. S. E. aprobó el dictámen de la Comision por cuatro votos contra uno que fué el del Sr. Riancho.

Y terminó la sesion de este dia, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE SANTANDER.

Provision de Escuelas por concurso.

Han quedado vacantes las Escuelas siguientes:

De niños.

La elemental completa de Puentansa, Ayuntamiento de Rionansa, dotada en 250 escudos de fondos municipales, retribuciones y casa.

La incompleta del barrio de Mirones, Ayuntamiento de Miera, dotada en 120 escudos de fondos municipales y retribuciones.

La id. de Buyezo y Lamedo, Ayuntamiento de Cabezón de Liébana, dotada en 100 escudos de fondos municipales y las retribuciones que se señalen.

La id. de Viñon, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, con 110 escudos de fondos municipales y casa.

La id. de Ruiseñada, Ayuntamiento de Comillas, dotada en 142 escudos de fondos municipales y casa.

La id. de Boó, Ayuntamiento de Piélagos, en 110 escudos de fondos municipales y casa.

De niñas.

La incompleta de Polanco en 166 escudos de fondos municipales y casa.

Los aspirantes á dichas Escuelas presentarán en la Secretaria de esta Junta provincial, en el término de 50 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, las correspondientes solicitudes acompañadas de los documentos que previenen las disposiciones 4.ª y 14 de la orden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento, fecha 1.º de Abril último, que se halla inserta en el número 83, correspondiente al día 14 del mencionado Abril.

Santander 14 de Mayo de 1870.—El Presidente, Pedro de la Cárcova Gomez.—Valentin Franco, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Torrelavega.

En el pueblo de Torres se halla prendado y puesto en custodia desde el día 5 del corriente un potro de tres años poco mas ó menos, color negro fino, alzada seis cuartas, calzado de los dos piés traseros y herrado de los cuatro.

Si en el término de sesenta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, no se presentare reclamacion legítima se dará cuenta al Tribunal ordinario para lo que sea procedente.

Torrelavega 11 de Mayo de 1870.—Alfonso Manso.

Ayuntamiento de Ongayo.

En el pueblo de Ubiarco, de la comprension de este distrito, se halla puesto en custodia un cerdo como de tres á cuatro arrobas, su color negro y blanco, buena figura. El que se crea su dueño se presentará á recogerle en término de diez dias, previo pago de alimentacion, custodia y costo de este anuncio, y pasados los cuales se proveerá.

Ongayo 9 de Mayo de 1870.—Valentin Gonzalez.

Anuncios particulares.

BANCO DE SANTANDER.

Cangeados los títulos del 3 por 100 consolidado interior, pueden sus interesados presentarse en este Banco, desde el lunes 15 del corriente, á recoger los nuevos que les pertenecen.

Los que tenían los antiguos depositados en este establecimiento deberán cancelar aquellos resguardos para que se les espidan otros nuevos.

Santander 14 de Mayo de 1870.—El Director Gerente, Antonio del Diestro.

En el pueblo Solares se abre desde el 15 de Mayo la acreditada fonda titulada BUEN SUCESO, bajo la direccion de D. Antonio García; la que, como es notorio, ofrece las mejores comodidades y un esmerado servicio.

8—5

En la fundicion de los Sres. Thomasin y Ruiz se hallarán á precios equitativos colecciones completas de pesas correspondientes al sistema métrico decimal autorizado por la ley. Asimismo se cambian pesas del sistema antiguo por las del métrico á precios convencionales.

8—4

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos, con arreglo á los modelos oficiales:

Matrículas de subsidio.
Filiaciones para quintos.
Recibos de gastos municipales.
Papeletas de citacion para juicios de paz y verbales.
Repartimientos de la contribucion territorial.

Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial, y de patentes.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle del Muelle, núm. 4, entresuelo.

ESTRACTO de los asientos defectuosos que existen en los libros del antiguo Registro de Hipotecas de este partido formado en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º del real decreto de 30 de Julio de 1862, para que los interesados puedan reclamar al tenor del art. 8.º del mismo, con la prevencion de que pueden ocasionarles perjuicios por la falta de rectificacion de los asientos que se hallen en tales casos.

(CONTINUACION.)

Pueblo en que radican las fincas.	Clase.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS.	Objeto de la inscripcion.	Años.
»	Rústicas.	Menezo Arnüero, Antonio.....	Venta.	1859
Meruelo.	Urbanas y Rústicas.	Menezo, Ramon.....	ld.	ld.
»	Rústicas.	Cadelo, Eusebio.....	ld.	ld.
»	»	Torre, Manuela.....	ld.	ld.
»	Rústicas.	Mazo, Dionisio.....	ld.	ld.
Meruelo.	ld.	Vierna Gargollo, Manuel.....	ld.	ld.
ld.	Rústicas y Urbanas.	Quintana Menezo, Bernardo.....	ld.	ld.
»	»	Arroyo, Manuel.....	ld.	ld.
Meruelo.	Urbanas.	Palacio, Juan José.....	ld.	ld.
»	Rústicas.	Ortiz, José.....	ld.	ld.
Meruelo.	Urbanas.	Diego Menezo, Casimiro.....	ld.	1860
»	Rústicas y Urbanas.	Menezo Arnüero, Antonio.....	ld.	ld.
»	ld.	Solana, Calisto.....	ld.	ld.
Meruelo.	ld.	Menezo Vierna, Antonio.....	ld.	ld.
»	Rústicas.	Diego Menezo, Casimiro.....	ld.	ld.
Meruelo.	Urbanas y Rústicas.	Maza, José María.....	ld.	ld.
ld.	Rústicas.	Diego, Ramon.....	ld.	ld.
»	»	Bolivar Agüero, Antonio.....	ld.	ld.
Meruelo.	Rústicas.	Venero, Juana.....	ld.	ld.
»	»	Diego Menezo, Casimiro.....	ld.	ld.
»	Rústicas.	Vierna, Anselmo.....	ld.	ld.
Meruelo.	ld.	Lagüera, Gertrudis.....	ld.	ld.
»	Rústicas y Urbanas.	Idem.....	ld.	ld.
»	Rústicas.	Diego, Ramon.....	ld.	1861
»	ld.	Anillo, Ramon.....	ld.	ld.
Meruelo.	Rústicas y Urbanas.	Diego Menezo, Casimiro.....	ld.	ld.
»	»	Pelayo, Pedro.....	ld.	ld.
»	Rústicas.	Pellon, Francisco.....	ld.	ld.
Meruelo.	ld.	Lagüera, Gertrudis.....	ld.	ld.
»	»	Pellon, Manuel.....	ld.	ld.
»	»	Cadelo, Juan.....	ld.	ld.
»	Rústicas.	Vierna, Miguel.....	ld.	ld.
»	ld.	Argaña, Manuel.....	ld.	ld.
»	ld.	Portilla, Juan.....	ld.	ld.
»	ld.	Vierna, Pedro, y Lagüera, Juana.....	Permuta.	ld.
»	ld.	Ortiz Compostizo, Anselmo.....	Venta.	ld.
Meruelo.	Urbanas.	Pellon Portilla, Francisco.....	ld.	1862
ld.	Rústicas.	Mazo, Dionisio, y Menezo, María.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Gomez, Nicolás, y Linares, Antonio.....	Permuta.	ld.
Meruelo.	Rústicas y Urbanas.	Vierna Anillo, Antonio.....	Herencia.	ld.
»	ld.	Vierna, Vicente.....	Venta.	ld.
»	»	Vasco Cobo, José.....	Censo.	ld.
Meruelo.	Rústicas y Urbanas.	Aja, Juana.....	Hipoteca.	ld.
ld.	Rústicas.	Solano, José.....	ld.	ld.
ld.	ld.	El Estado.....	Fianza.	»
»	ld.	Idem.....	ld.	»
»	ld.	Isla Fernandez, José.....	Reconocimiento de censo.	1848
Meruelo.	ld.	Ortiz, Anselmo.....	Dote.	ld.
ld.	ld.	Alonso, Manuel.....	Hipoteca.	1850
ld.	Rústicas y Urbanas.	Gomez, Juan María.....	ld.	ld.
ld.	Rústicas.	Corral, Josefa.....	ld.	1862
ld.	»	Pellon, Balbina.....	Dote.	ld.
»	»	Pellon, Francisco.....	Venta.	1859
Meruelo.	Rústicas.	Cobo, Santiago.....	ld.	1861
ld.	ld.	Pellon Portilla, Francisco.....	ld.	1862
»	ld.	Castanedo, Manuel.....	ld.	1837
»	ld.	Corral, Ramon.....	ld.	ld.
»	ld.	Portilla, José.....	ld.	ld.
»	ld.	Arco, Felipe.....	ld.	ld.
Castanedo.	Rústicas y Urbanas.	Alvear, Santos.....	ld.	ld.
ld.	Rústicas.	Galdamez, Francisco.....	ld.	ld.
Suesa.	»	Ruiz, Joaquina.....	ld.	ld.
»	Rústicas y Urbanas.	Lavin, José.....	ld.	ld.
Castanedo.	Rústicas.	Castanedo, Manuel.....	ld.	ld.
Suesa.	»	Gajano, Juan.....	Venta de censo.	ld.
»	Rústicas.	Tijera, Cosme.....	Venta.	ld.
Galizano.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Idem.....	ld.	ld.
»	ld.	Idem.....	Permuta.	ld.
»	ld.	Incera, Pedro José, y Teja, Pedro José.....	ld.	ld.
Carriazo.	Rústicas y Urbanas.	Hoyo Anillo, José, Miguel, Ramon, Tomasa, Josefa, Benita y Ramona.....	Carta de pago.	1838
»	Rústicas.	Ruiz, Vicente.....	Venta.	ld.
Castanedo.	ld.	Solano, José.....	ld.	ld.
Galizano.	ld.	Torre, Simon.....	ld.	ld.
ld.	ld.	Colmenero, José.....	ld.	1839
»	Urbanas y Rústicas.	Colina, Antonio.....	ld.	ld.
Carriazo.	Urbanas.	Ezquerria, Manuel.....	ld.	ld.
Langre.	Rústicas.	Hontañon, Francisco.....	ld.	ld.
Somo.	Rústicas y Urbanas.	Estéban, Francisco.....	ld.	ld.
Castanedo.	Rústicas.	Castanedo, Manuel.....	ld.	ld.

(Se continuará.)